



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-00009-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, 24 de febrero dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del titular del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, para determinar si se dispone la apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2013, dentro de la actuación 760016000193200717522 01, que por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado se adelantó en contra de SANDRA MARITZA IBARGUEN SALAZAR, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dispuso compulsar copias, al considerar:

“Por otro lado, teniendo en cuenta que la libertad por pena cumplida operó desde el día 18 de febrero de 2012, se dispondrá, por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior, la compulsas de copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca y, Procuraduría con sede en esta ciudad, a fin de que se investigue la posible conducta disciplinaria en que pudieron incurrir el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el Director de la Reclusión de Mujeres de Jamundí, Valle, respectivamente.”

Por auto del 22 de enero de 2014 se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en

contra del titular del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, al pretermitir la decisión de libertad por pena cumplida de la señora SANDRA MARITZA IBARGUEN, dentro del proceso 7600160001932007-1752200; en consecuencia se ordenó notificar al titular del despacho, informarle del derecho a rendir versión libre y espontánea, obtener los actos administrativos del funcionario y allegar las estadísticas 2011 a 2013, (pág 299 y 300).

Mediante auto del 3 de agosto de 2016, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta por Acuerdo No. CSJVA16-136 del 15 de julio de 2016, se avocó conocimiento del asunto, (pág 320).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el cual no ha sido derogado, modificado o revocado, que estableció como competencia de esta Corporación:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" dispone:

"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal en contra del funcionario judicial denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la supuesta falta disciplinaria en que incurrió el titular del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, al haber retardado por aproximadamente un año resolver lo concerniente a la libertad, por pena cumplida en el proceso penal 2007-17522.

ANÁLISIS DEL CASO

Se tiene que el **4 de abril de 2008**, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Cali, entre otras determinaciones, condenó a la señora SANDRA MARITZA IBARGUEN, a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual de la pena principal, al haberla encontrado responsable del comportamiento de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. (pág 1 a 7 c.o.); decisión aclarada en el numeral 2º y confirmada en todo lo demás, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante decisión del 30 de mayo de 2008, (pág 10 c.o.).

El 20 de febrero de 2009, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali avoca conocimiento del asunto (pág 21 c.o.), y luego de trasegar por otros dos despachos judiciales, el **03 de marzo de 2011**, la doctora DORA EUGENIA SÁNCHEZ QUINTERO, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, avoca conocimiento del asunto (pág 152 c.o.), disponiendo requerir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán remitiesen copia de los procesos en contra de la condenada IBARGUEN, para resolver su petición sobre acumulación jurídica de penas, (pág 152 –sic).

Mediante decisión **interlocutoria NO. 1773 del 11 de diciembre de 2012**, se le

reconoció a la señora IBARGUEN como redención de pena, por estudio, la cantidad de 291 días, equivalentes a 9 meses y 21 días, (pág 257 y 258 c.o.).

Finalmente, en decisión **interlocutoria No. 457 del 14 de mayo de 2013**, se niega la acumulación jurídica de penas, por improcedente; se declaró que la señora SANDRA LILIANA CARO MAÑOZCA (sic), **había cumplido en privación física de libertad**, el total de la pena impuesta por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Cali; se le concedió la libertad por pena cumplida, quedando a disposición del Juzgado 5 Penal del Circuito de Cali, por la Sentencia No. 054 del 9 de mayo de 2008 (pág 269 a 272 c.o.); decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, en decisión del 12 de diciembre de 2013, que dio origen a esta actuación disciplinaria, según se consignó en los antecedentes fácticos.

Bajo este derrotero, es claro que la conducta presuntamente omisiva, de parte de la doctora DORA EUGENIA SÁNCHEZ QUINTERO, en su condición de JUEZA SEXTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI se verificó entre el **18 de febrero de 2012 y el 14 de mayo de 2013**, fecha última en la que finalmente resolvió lo atinente a la libertad de la señora SANDRA MARTIZA IBARGUEN por pena cumplida, cesando así el posible incumplimiento a los deberes que por su cargo de funcionaria judicial, encargada de vigilar la pena le asistía.

Así las cosas, se encontraría acreditada una causal objetiva que imposibilita proseguir con la actuación disciplinaria, como quiera que, desde el último acto verificado por la funcionaria investigada – **14 de mayo de 2013**- hasta este momento han transcurrido más de cinco años, sin que se hubiere dispuesto apertura de investigación, perdiendo así el Estado, en cabeza de esta Comisión, la competencia para proferir decisión de fondo sobre el particular.

Puntualmente el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el art. 132 de Ley 1474 del 12 de junio de 2011, dispuso que:

"El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta. no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique". (Subrayado fuerade texto).

Se tiene entonces que la prescripción y la caducidad son el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede

adoptarse inclusive de manera oficiosa.

Ello en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, y tal y como lo desarrollado por la Comisión Interamericana¹ y por la Corte Constitucional:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”⁷

Acorde con lo anterior, y toda vez que desde el momento en que la doctora DORA EUGENIA SÁNCHEZ QUINTERO normalizó la actuación desde el **14 de mayo de 2013-**, hasta la fecha, han transcurrido más de los cinco años que habla la norma, debe concluirse que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto no existió decisión de abrir investigación disciplinaria formal contra del funcionario judicial.

Así las cosas, si el art. 132 de la Ley 1474 de 2011, habla que el conteo de los cinco años se realiza en faltas de carácter continuado, desde la última actuación, que para el caso puntual se habrían verificado el **14 de mayo de 2018**, lo que se traduce en la imposibilidad de proseguir la presente investigación disciplinaria por el acaecimiento de la figura jurídica de la **CADUCIDAD**, por lo cual se hace inoperante cualquier otra decisión que se tomen al interior de esta causa y demandan la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria para el caso sub examine.

En armonía con lo anterior el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, dispone que, en cualquier estado de la actuación, se dispondrá la terminación de la actuación disciplinaria, cuando aparezca plenamente acreditado que la actuación no puede proseguirse, como se ha advertido en el caso particular:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que

¹ *“Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.*

Radicado: 2014-00009

Quejoso: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Disciplinado: Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Decisión: Caducidad

la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor de la doctora **DORA EUGENIA SÁNCHEZ QUINTERO**, en su condición de **JUEZA SEXTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, por lo explicado en esta providencia y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(firmado electrónicamente)

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Radicado: 2014-00009
Quejoso: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Disciplinado: Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Caducidad

2364/12

Código de verificación:

**8b645ebfccad8dc477c48234befcc0dd22dd4dbb2c0c2def684f28b4c45e4ae
8**

Documento generado en 01/03/2021 01:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b42c0fcbe581b423594ed2880c6feb367b7931a8a49326684a1
55e496e7be55**

Documento generado en 05/03/2021 09:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**